



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
Magistrado ponente

SP287-2022
Radicado N° 55914
Acta 22

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Vistos:

Derrotada la ponencia presentada por el Magistrado Diego Eugenio Corredor Beltrán, la Corte resuelve los recursos de apelación interpuestos por **Olga Patricia Molina Ramírez** y su abogado defensor, contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2019 por el Tribunal Superior de Medellín, mediante la cual fue condenada, al aceptar cargos, como autora de los delitos de concierto para delinquir, peculado por apropiación agravado y continuado, y falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo y sucesivo.

Hechos:

Desde el año 2010 y hasta septiembre de 2017, **Olga Patricia Molina Ramírez**, Juez 5ª de Familia de Medellín, se concertó con varias personas para cobrar de manera ilícita el

valor de títulos judiciales depositados en procesos de distinta naturaleza que se tramitaban en el despacho judicial a su cargo, por una cuantía de \$940.835.721. Los dineros correspondían a consignaciones hechas por los sujetos procesales con ocasión de medidas cautelares impuestas en las respectivas actuaciones procesales, que se efectuaban en la cuenta 0500112033005 del Banco Agrario.

En ese propósito, la titular del despacho ingresaba al aplicativo sistema Siglo XXI, constituía el título judicial y lo emitía sin dejar registro en el expediente o el archivo del juzgado. Efectuaba órdenes de pago con datos de radicados y nombres de solicitantes inexistentes, o en favor de beneficiarios concertados ilícitamente para cobrarlos, quienes recibían un pago por esa gestión ilegal. A ellos, les entregaba los oficios contentivos de las órdenes de pago de los títulos judiciales fuera de la sede del juzgado, y una vez realizaban el cobro, recibían el beneficio económico acordado.

Bajo esa modalidad se manipularon cerca de 109 procesos de alimentos, ejecutivos de alimentos, cesación de efectos civiles de matrimonio católico, liquidación de sociedad conyugal, divorcio y sucesiones, en los que se ejecutaron las siguientes apropiaciones con sus correspondientes beneficiarios:

María Nadime Gómez Betancourt. 17 títulos judiciales por valor de \$9.787.740.

Liliana Patricia Arroyo Pedraza: 478 títulos judiciales por valor de \$524.629.768.82.

Luz Magnolia Barrera Gómez: 352 títulos judiciales por valor de \$274.517.121.52

Luis Omar Barrera Gómez: 191 títulos judiciales por valor de \$131.901.092.43.

Antecedentes procesales:

1.- Los días 23 y 24 de octubre de 2018, ante el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, la Fiscalía le imputó a **Molina Ramírez** los delitos de *concierto para delinquir, peculado por apropiación en concurso, falsedad ideológica en documento público y falsedad material en documento público*, con la circunstancia de mayor punibilidad por haber ejecutado las conductas en coparticipación criminal – artículos 340, 397, 286, 287 y 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000 –.

La procesada no se allanó a cargos. Le fue impuesta medida de aseguramiento de detención en establecimiento carcelario.

2.- Instalada la audiencia de formulación de acusación, **Molina Ramírez** manifestó su voluntad de allanarse a los cargos. No obstante, como no *reintegró lo apropiado* en los términos del artículo 349 de la Ley 906 de 2004, el juez colegiado le informó sobre el contenido del artículo 8 *ibidem* y le hizo saber de la imposibilidad de obtener rebajas punitivas por la aceptación de responsabilidad. (CSJ SP 27 Sept 2017. Rad. 39831).

Pese a lo anterior, insistió en el allanamiento. El Tribunal determinó la viabilidad de hacerlo en curso de esa diligencia, pero luego de formulada la acusación, para aclarar los cargos que la componían.

La Fiscalía sostuvo que el delito de *falsedad material en documento público* no hacía parte de los cargos, pues al verificarse la autenticidad de las firmas de los secretarios en las órdenes de pago de los títulos judiciales, desaparecía el supuesto de su configuración.

Del mismo modo, corrigió la acusación y finalmente le atribuyó a **Molina Ramírez**, en calidad de autora, los delitos de: **a)** concierto para delinquir (art. 340 del Código Penal), **b)** falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo y sucesivo (art. 286) y **c)** peculado por apropiación agravado y continuado (art. 397).

3.- Luego de constatar que la aceptación de cargos se produjo de manera libre, consciente y voluntaria, el Tribunal verificó el cumplimiento de los demás requisitos de orden legal y le impartió aprobación.

4.- Anunciado el sentido del fallo y surtido el traslado de que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, el 13 de junio de 2019, el Tribunal Superior de Medellín dictó condenó a la enjuiciada a la pena principal de 234 meses y 10 días de prisión, a “*las accesorias*” de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas “*diferentes al establecido en el*

artículo 122 de la Carta Política, por el mismo término”¹ y pérdida del cargo público “como Juez Quinta de Familia de Medellín que ostentaba para el momento de los hechos”.

De igual manera, fue condenada al pago de \$940.835.721 por concepto de multa, y a la inhabilitación intemporal para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de acuerdo con el inciso 5° del artículo 122 de la Carta Política. No le fueron concedidas ni la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria.

Finalmente, se ordenó oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para la apertura de investigación disciplinaria contra **Molina Ramírez**.

5.- Inconforme con la decisión, el defensor de la acusada la apeló.

Sentencia impugnada:

1.- El Tribunal Superior de Medellín consideró reunidos los requisitos legales para emitir sentencia condenatoria contra **Olga Patricia Molina Ramírez**. Entre ellos, el estándar de conocimiento necesario para desvirtuar la presunción de inocencia, conforme a los hechos jurídicamente relevantes planteados, la claridad de los términos del allanamiento, y la aceptación de responsabilidad de la enjuiciada, de manera libre, consciente y debidamente asesorada.

¹ Cuaderno #2. Folio 95. Sentencia primera instancia.

2.- Frente al delito de *concierto para delinquir*, considero que la implicada se asoció con los particulares María Nadime Gómez, Liliana Patricia Arroyo Pedraza, Omar Ignacio y Magnolia Barrera Gómez, para apoderarse de manera ilícita del valor de 1.038 títulos judiciales² pertenecientes a procesos de distinta naturaleza asignados al despacho a cargo de la juez **Molina Ramírez**.³

La Juez seleccionó los procesos contentivos de los títulos judiciales sobre los cuales se ejecutaría el apoderamiento ilegal, emitió las órdenes y los entregó a los beneficiarios concertados ilícitamente, a efectos de que los cobren y obtener el lucro indebido. En ese plan, desde el mes de octubre de 2010 y hasta septiembre de 2017, se probó que María Gómez Betancourt se apropió ilegalmente de 17 títulos judiciales por valor de \$ 9.787.740.00, Liliana Patricia Arroyo Pedraza 478 títulos en cuantía total de \$524.629.768.82; Luz Magnolia Barrera Gómez reclamó \$274.517.121.52, correspondientes a 351 títulos judiciales, y Luis Omar Barrera Gómez 191 títulos, por valor de \$131.901.092.43.

3.- Con relación al delito de *falsedad ideológica en documento público*, en concurso homogéneo y sucesivo, resaltó que en el diligenciamiento de los títulos judiciales de cuyo valor pretendía apropiarse, **Molina Ramírez** consignó información falsa. Esto es, nombres de sujetos procesales inexistentes y

² Cuyo valor se determinó en \$940.835.721. Eran producto de diferentes consignaciones hechas por las partes procesales con ocasión de medidas cautelares impuestas dentro de las respectivas actuaciones, que se efectuaban a la cuenta de depósitos judiciales número 0500112033005 del Banco Agrario Sucursal Carabobo.

³ La calidad de Juez Quinta de Familia de Medellín fue acreditada con el acta de posesión del 28 de abril de 2003.

datos de identificación de procesos errados. En el mismo sentido, emitió diferentes oficios con órdenes de pago en un número plural de títulos judiciales pertenecientes a distintos procesos, cuyo contenido no corresponde a la realidad procesal.

Aclaró que, si bien la Fiscalía no logró el recaudo físico de todas las órdenes de pago, ello no impide afirmar que todos los títulos judiciales pagados a los “*beneficiarios*” estuvieron precedidos de una orden de pago espuria, precisamente porque ninguno de aquellos que cobró el dinero ostentaba la calidad de parte o apoderado judicial en los procesos, ni estaba autorizado para recibirlos.

Para concretar el número de falsedades ideológicas en documento público, el a quo tomó como referente la fecha de pago y el nombre del beneficiario en cada título. Concluyó que cuando menos, las sumas que se cancelaron en un mismo día y al mismo beneficiario, estuvieron contenidas en una sola orden de pago, pues, aunque eventualmente fueran más, al no tener seguridad de su cantidad optó por tomar el mínimo posible.

Así, con fundamento en los soportes de los comprobantes de pago emitidos por el Banco Agrario, las declaraciones de dos de los falsos beneficiarios de los falsos títulos judiciales, que admitieron haberlos cobrado, el contenido del Acuerdo 1676 de 2002 a través del cual se regula el manejo de los depósitos judiciales, y los testimonios de los empleados que trabajaban en el Juzgado 5° de Familia de Medellín, quienes coincidieron

en manifestar que la única encargada del manejo de todo lo concerniente a los títulos judiciales era **Molina Ramírez**, la primera instancia consideró acreditados los requisitos legales para emitir sentencia condenatoria por el punible contra la Fe Pública.

4.- En cuanto al delito de *peculado por apropiación agravado y continuado* consideró que la inspección efectuada a 109 procesos aproximadamente, permitió conocer los datos de identificación de las verdaderas partes procesales y verificar que los títulos se pagaron a terceras personas ajenas a los mismos. Dato que encontró respaldo en el reporte entregado por el Banco Agrario sobre el desembolso del dinero, y en las entrevistas que en el mismo sentido rindió la auditora de esa entidad.

Desde esa perspectiva, estimó acreditada la apropiación ilegal por parte de **Molina Ramírez** de los dineros consignados en la cuenta de depósito judicial No. 050012033005 del Juzgado Quinto de Familia de Medellín, correspondientes a medidas cautelares decretadas en diferentes procesos. Esa apropiación, además, según el tribunal, se prolongó en el tiempo, esto es, desde el año 2010 hasta el 2017, como se constató luego de la digitalización del total de los títulos judiciales efectuada con apoyo en el listado que suministró el Banco Agrario y los comprobantes de pago allegados al expediente.

Por último, valoró la modalidad *continuada* en razón al plan preconcebido de la ex juez, identificable por la finalidad,

el despliegue de pluralidad de comportamientos tanto de acción como de omisión, y la afectación al mismo tipo penal, según el entendimiento profesado en el precedente que citó y reseñó en lo que consideró pertinente.

Así las cosas, coligió que **Molina Ramírez** comprendía la ilicitud de los comportamientos delictivos y se autodeterminó bajo ese conocimiento. Por lo tanto, la condenó como autora de los cargos a los que se allanó.

5.- Respecto de la dosificación punitiva, individualizó cada una de las penas para los distintos delitos objeto de acusación y con base en los criterios establecidos en el artículo 61 del Código Penal, ponderada la mayor gravedad de la conducta, la intensidad del dolo y el daño real causado, se ubicó en el extremo mínimo del primer cuarto de movilidad e incrementó en 30% la pena a imponer respecto de cada una de las conductas atribuidas.

En ese ejercicio, fijó la pena de 52 meses y 15 días de prisión para el delito de *concierto para delinquir*, y por igual tiempo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Para el punible de *falsedad ideológica en documento público* consideró justo, proporcional y razonable imponer 70 meses de prisión, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 87 meses y 15 días.

Adujo, seguidamente, que el peculado por apropiación agravado por la cuantía – incremento que derivó únicamente respecto del tope máximo – al superar la apropiación los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la modalidad continuada en que se perpetró dicho injusto, lleva a aumentar una tercera parte respecto de los extremos mínimo y máximo, conforme lo dispone el artículo 60-1 de la Ley 599 de 2000.

Se apartó del mínimo y la incrementó en el 30% para fijar en 158 meses y 27 días las penas de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Este monto, a su vez, lo disminuyó en atención al reintegro parcial – \$61.243.990⁴ – realizado por **Molina Ramírez**, Magnolia Barrera y Omar Ignacio Gómez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 401 del Código Penal –modificado por la Ley 1474 de 2011–.

Al realizar la operación matemática correspondiente y un examen de proporcionalidad, el juez colegiado determinó que el valor reintegrado equivalía al 6.5% de lo apropiado, lo que originaba una rebaja de 2 meses y 17 días, aplicados con posterioridad a la fijación total de la pena, de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales de esta Corte.

⁴ Ese valor corresponde a la suma de (i) \$17.797.402 reconocido directamente por la Fiscalía en la acusación, corroborado con las 15 consignaciones que aportó el abogado defensor perteneciente al proceso donde intervienen como partes María Inés Garzón de Reyes y Carlos Alberto Reyes Reina, (ii) \$20.506.818 acreditados por la defensa en la audiencia de individualización de pena a través de las actas, dentro del proceso donde son partes Elvia Lucía Velásquez y Oscar de Jesús Londoño y (iii) \$22.939.770 igualmente acreditados por la defensa en la misma audiencia referida, a través de copia de las consignaciones, donde son parte María Inés Garzón de Reyes y Carlos Alberto Reyes Reina, para un total de \$61.243.990.

En suma, la pena por el delito de *peculado por apropiación agravado y continuado* la fijó en 156 meses y 10 días de prisión, y en el mismo término la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

La multa en \$940.835.721, correspondiente al valor de lo apropiado.

Ahora bien, tratándose de un concurso de conductas punibles, tomó como pena base de prisión la dosificada para el delito de *peculado por apropiación agravado continuado*, que corresponde a 156 meses y 10 días, y la aumentó en 6 meses por el *concierto para delinquir*, y en 72 meses más por los ilícitos de *falsedad ideológica en documento público*, para un total de sanción a imponer de **234 meses y 10 días de prisión**. Explicó que tal incremento equivale al 50% sobre la pena base, del todo justificado por la gravedad de las conductas, según lo analizó en el proveído.

La pena de multa acompañante de la sanción principal se estableció en \$940.835.721.

Por su parte, en cuanto a la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en los eventos en que concurre como principal en relación con algunos delitos y como accesoria respecto de otros, consideró que debía fijarse conforme las reglas del concurso de comportamientos punibles, pues se trata de la misma sanción, aunque prevista en diferente categoría e intensidad.

En ese orden, el término de inhabilitación de los derechos y funciones públicas no incluidos en la norma constitucional, se calculó a partir de la pena fijada respecto del delito de *peculado por apropiación agravado y continuado*, incrementada hasta en otro tanto por la concurrencia de los demás delitos, para un total de **234 meses y 10 días de sanción**.

La accesoria de pérdida del cargo público consagrada en el artículo 45 de la Ley 599 de 2000, fue igualmente impuesta. También solicitó al Consejo Superior de la Judicatura iniciar la investigación disciplinaria correspondiente.

Agregó que como los delitos cometidos representaron un detrimento patrimonial para el Estado, resultaba procedente imponer la sanción prevista en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política. Esto es, la prohibición intemporal para inscribirse como candidato a cargos de elección popular, ser elegido, ser designado servidor público y contratar con el Estado, directamente o por interpuesta persona. De los demás derechos políticos no incluidos en la norma constitucional, solo queda privada por el término fijado en el fallo (CSJ, SP, 19 jun. 2013, rad. 36511).

Finalmente, el Tribunal se refirió a la *aceptación unilateral de cargos* como presupuesto de la sentencia condenatoria de **Olga Patricia Molina Ramírez**.

Explicó que la legislación señala tres momentos para la aceptación de cargos, en concreto, la audiencia de formulación de imputación, preparatoria y juicio oral, sin descartar la

posibilidad de hacerlo en etapas diferentes a esas específicas oportunidades.

Destacó que desde la audiencia en la que la implicada anunció la voluntad de aceptar cargos unilateralmente, el tribunal dejó sentado su criterio respecto de la improcedencia del reconocimiento de rebajas punitivas, cuando no se cumplen las condiciones del artículo 349 de la Ley 906 de 2004, consistentes en el reintegro de por lo menos el 50% del valor equivalente al incremento percibido con ocasión de la ejecución de las conductas punibles, y asegurar el recaudo del remanente, como lo decidió la Corte Suprema de Justicia en el radicado 39.831 de 2017, precedente que considero aplicable al caso analizado.

Precisó, entonces, que aun cuando resultaba viable la aceptación de cargos efectuada por **Olga Patricia Molina Ramírez**, eso no significaba que se hiciera merecedora a rebajas punitiva por razón del allanamiento a cargos, en la medida en que no reintegró el 50% de lo apropiado, ni aseguró el recaudo del remanente.

Esa restricción de beneficios, el Tribunal la extendió a los demás delitos concurrentes, por la conexidad sustancial que los une, pues en su criterio, toda la cadena delictiva se gestó con la finalidad de apoderarse del dinero representado en los títulos judiciales que reposaban a órdenes del Juzgado Quinto de Familia de Medellín. Por ende, la creación de la empresa criminal – concierto para delinquir – y la ejecución del plan a través de las distintas falsedades ideológicas de documento

público, como delitos medio, contribuyeron al fin último: la apropiación de los dineros que constituyen el delito de peculado por apropiación.

Por último, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, al no cumplirse el requisito objetivo previsto en la ley, y por el factor subjetivo la concesión de sustitutos, pues la calidad de sujeto activo entraña una mayor exigencia en símbolos de honestidad y probidad. Así mismo, indicó que el desarrollo de las labores criminales por 7 años, demuestra la total indiferencia de la legalidad, y el abuso de poder.

Fundamento de las Impugnaciones:

1.- La defensa.

El apoderado de la enjuiciada discrepa de la sentencia de primera instancia, con base en los siguientes argumentos:

Desconocimiento del debido proceso, desde la perspectiva de la favorabilidad y proporcionalidad de la pena.

Según el defensor, como los hechos por los cuales fue investigada **Molina Ramírez** sucedieron entre el año 2010, hasta septiembre de 2017, “el Tribunal individualiza cada una de las penas para los distintos delitos que en concurso se endilgaron a la procesada, sin tener en cuenta la aplicación de la ley más favorable en lo que hace referencia a la circunstancia de atenuación punitiva que consagra

*el artículo 401 CP, respecto al delito continuado de peculado por apropiación agravado, dando cabal aplicación a la Ley 1474 de 2011, existiendo ley más favorable aplicable al caso, como la Ley 599 de 2000, artículo 401 (...) los hechos sancionados inician en el año 2010 por lo que es dable aplicar lo expresado en el artículo 401 de la Ley 599 de 2000 y no la Ley 1474 de 2011 como lo hizo la corporación en la mencionada sentencia (...)*⁵.

En ese entendido, señala que la disminución de una cuarta parte de la pena por el reintegro parcial realizado, permite materializar el principio de favorabilidad, en la medida que *“el delito base para realizar la correspondiente individualización de penas fue el peculado por apropiación agravado y continuado y que iniciara durante la vigencia de la Ley 599 de 2000”*⁶.

Agrega que en la sentencia, luego de determinar los extremos punitivos para cada delito, se fijó la sanción dentro del primer cuarto de movilidad, respecto de todos. Sin embargo, el a quo se apartó del mínimo en un 30%, con fundamento en el artículo 61 del Código Penal.

Posterior a ello, determinó la pena por el delito más grave y la incrementó en un 50% sobre la pena base, lo cual *“no se ajusta con la realidad, toda vez que si cogemos el mínimo de prisión indicado para el delito más grave que es el peculado atendiendo el criterio fijado por el Honorable Tribunal se puede establecer que 158 meses y 27 días menos el 6.5% equivale a una rebaja de más de 10 meses de prisión, ubicando el delito de la pena más grave por debajo de los 147 meses de sanción”*⁷.

⁵ Cuaderno #2. Folio 335.

⁶ Ibidem. Folio 337.

⁷ Ídem. Folio 338

Entonces, considera equivocada la tasación efectuada respecto del delito contra la administración pública, pues en su criterio no se reconoció el 6.5% que dijo el Tribunal que correspondía a la rebaja por reintegro parcial establecida en el artículo 401 del Código Penal. También reprocha que por el concurso de conductas punibles la pena se haya aumentado en un 50% en relación con el delito más grave, al considerar que es contrario al principio de proporcionalidad y a la motivación efectuada por el a quo.

En desarrollo de su postura, explica que si el incremento fue del 30%, al apartarse del mínimo inferior del margen punitivo respecto de cada punible, en la misma proporción debió finalmente aumentarse la pena base por el concurso de conductas, con mayor razón, considerando la colaboración de la implicada a través del interrogatorio y la aceptación temprana de cargos.

De otra parte, critica que no se hubiese reconocido rebaja alguna por el allanamiento a cargos tratándose de los punibles de *concierto para delinquir y falsedad ideológica en documento público*, en la medida que respecto de ellos no se exige reintegro alguno para acceder a rebajas de pena.

Agrega, en ese sentido, que la falsedad ideológica en documento público resultó incrementada *“en el 100% de la pena que punitivamente le correspondía a este tipo penal en forma independiente (...) violentándose así el contenido del artículo 31 del Código Penal”*.

Por ende, luego de hacer un ejercicio de dosificación, según su criterio, la pena debería establecerse en 208 meses de prisión.

Invocando normas del Bloque de Constitucionalidad y el principio *pro homine*, considera equivocada y no vinculante la posición asumida por esta Corporación al entender el allanamiento a cargos como una modalidad de los acuerdos bilaterales, que requiere cumplir las exigencias previstas en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, para obtener beneficios punitivos.

Citas precedentes de la Corte Constitucional, según los cuales, clarifica la diferencia entre la aceptación unilateral de cargos y los preacuerdos, básicamente, porque en aquella no existe consenso entre las partes.

En la misma línea, solicita que se inaplique el criterio jurisprudencial vigente, pues para el año 2010 -época en que inició la comisión de las conductas ilícitas-, la postura de la Sala permitía las rebajas por allanamiento a cargos, sin exigir reintegro alguno de la apropiación.

Incluso, aduce que el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 consagra la posibilidad de allanarse a cargos y recibir a cambio rebaja en la pena sin reintegrar suma alguna. Ámbito desde el cual invoca la aplicación del principio de favorabilidad para su asistida.

Pide, de otra parte, inaplicar por inconstitucionalidad el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 –como se predica respecto de las Leyes 1098 y 1121 de 2006–, pues el aumento de penas que consagra tal normatividad refleja la imposición de sanciones desproporcionadas en el presente asunto, contrario al querer del legislador.

Finalmente, sostiene que el inciso 2° del artículo 397 de la Ley 599 de 2000, solo se aplica en el entendido que el delito de peculado no fuese continuado. Al admitir esta modalidad, se acepta que ninguno de los títulos judiciales, individualmente considerado, sobrepasa la cuantía exigida en la premisa normativa en mención.

2.- La procesada

Coadyuva los argumentos de su defensor. Señala que pese a la aceptación de responsabilidad terminó condenada a una pena perpetua.

Censura que el Tribunal hubiese exigido la devolución de dinero conforme al incremento patrimonial percibido, cuando no existe certeza ni sobre la cuantía y menos aún sobre la existencia de tal acrecimiento económico.

Este aspecto lo resalta en detalle. Menciona qué bienes adquirió durante su historia laboral, las deudas asumidas en el pasado y las que actualmente la aquejan. Refirió también a

quién entregó periódicamente sumas de dinero, precisamente, por ser *“desmesurada siempre en favor de terceros”*⁸.

Asegura que los dineros apropiados nunca incrementaron su patrimonio. En sus palabras, a medida que *“ejercía a la apropiación los gastaba en beneficio de quienes me rodeaban”*, razón por la cual está en incapacidad de restituir las sumas de dinero que le fueron mencionadas por el Juez Colegiado, para acceder a beneficios punitivos.

Fue por ello que recaudó prueba documental para que su abogado la incorporara en curso del traslado del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, la cual daría cuenta de su insolvencia económica para efectuar la devolución del 50% de lo apropiado y asegurar el pago del restante.

Como su apoderado no lo hizo en esa oportunidad, los menciona y anexa⁹ a la sustentación de la alzada, con el fin de probar la inexistencia del incremento patrimonial, toda vez que el único bien inmueble cuya titularidad detenta se encuentra afectado con hipoteca y posee varios acreedores en espera de los remanentes.

No recurrentes:

1.- La Fiscalía

⁸ Ejusdem. Folios 354 a 356

⁹ Puntualmente se refiere al Certificado BBVA Cupos Rotativos, Certificado del Banco BBVA, extracto del crédito BBVA e información de tarjeta Davivienda; certificados del banco Falabella, detalle del pago de banco Falabella, Certificado de Scotiabank Colpatria y copia de los autos admisorios de los procesos radicados 2018-00146 y 2017-00538.

Refiere el texto del original artículo 401 de la Ley 599 de 2000 y el 25 de la Ley 1474 de 2011 para, a partir de su lectura, mostrar que la interpretación del censor respecto de la rebaja de pena por *reintegro parcial* de lo apropiado es equivocada.

Asegura que si se utilizó desde sus orígenes el adverbio *proporcionalmente*, es porque es clara la intención del legislador de establecer como límite máximo de rebaja la cuarta parte a por ese concepto, solo en los eventos de reintegros incompletos, pero significativos o considerables en relación con el total de lo apropiado.

Una lectura contraria conduciría a rebajas injustas, respecto de quienes, en diferentes momentos, optan por reintegrar cuantías variables frente a un idéntico monto de apropiación.

Explica que así lo ha señalado la Corte desde tiempo atrás (SP 26 Jul 2001. Rad 7.026) -y lo ha reiterado en posteriores y más recientes pronunciamientos (SP 14 Oct 2009. Rad 25224)- al denegar la reducción de la sanción en la cuarta parte a quien reintegra solo parte del dinero objeto de apropiación.

De otra parte, sostiene que el concepto de favorabilidad, tratándose del delito continuado, debe interpretarse conforme a las pautas fijadas por esta Corporación respecto del delito permanente, pues se predica unidad de conducta así la acción aparezca fragmentada, de manera que la acción termina con el último acto consumativo.

Precisa que la jurisprudencia tiene dicho que cuando se presenta tránsito de leyes en la comisión de un delito permanente, es la última normatividad la que se aplica y no la vigente al momento de iniciarse la acción.

Desde otro punto de vista, advierte que el censor parte de una premisa equivocada al reprochar que el incremento efectuado por virtud del concurso de conductas punibles se hiciera en proporción del 50% y no del 30%, aplicado en el momento de dosificar cada una de las conductas por separado. Esto, al suponer que los parámetros para dosificar la pena de una o más conductas punibles, son los mismos que se debe considerar al tasar la pena en casos de concurso.

En tal sentido, considera que el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, establece pautas precisas para dosificar la pena de cada conducta que se juzga, mientras que el artículo 31 ibidem, indica que se debe tener en cuenta el número de los delitos concurrentes, cuyo límite es la suma aritmética de todas las penas dosificadas.

En todo caso, asegura que de atender el reparo del defensor, la sanción final por el concurso de conductas sería superior a la impuesta por el Tribunal. Es que, si se aplica la misma operación efectuada al momento de dosificar cada uno de los ilícitos, habría que aumentar, por cada delito concursal, el 30% de la pena debidamente dosificada, lo cual arrojaría una pena de prisión superior a la impuesta en la sentencia de primera instancia.

Comparte las razones expuestas por el a quo para negar la rebaja punitiva por los delitos de *concierto para delinquir y falsedad ideológica en documento público*, en la medida en que fueron necesarios para la apropiación final, de manera que respecto de ellos tampoco opera ningún descuento por el allanamiento a cargos.

Descarta la posibilidad de desconocer la postura actual de la Corte Suprema de Justicia en relación con los allanamientos como forma de negociaciones, pues ese criterio es compatible con la necesidad de enfrentar el enriquecimiento ilícito que se produce al permitir rebajas por aceptación de cargos sin el reintegro de lo apropiado.

De otra parte, en cuanto al artículo 14 de la Ley 906 de 2004, señala que la norma se declaró exequible en la sentencia C-108 de 2017. Además, en su criterio, la inaplicación de esa norma respecto de punibles cuya regulación legal impide la concesión de todo tipo de rebajas no puede equipararse con este asunto, dado que se trata de una situación procesal diversa.

Finalmente, sostiene que, como lo explica la doctrina y la jurisprudencia, el monto del delito continuado en casos como este, corresponde a la suma de todas las apropiaciones, al tiempo que la insolvencia económica que pueda aquejar a la acusada, no puede ser excusa para lograr sustanciales rebajas de pena por la vía del allanamiento a cargos.

2. Las demás partes e intervinientes omitieron hacer uso del derecho a la intervención en calidad de no recurrentes.

CONSIDERACIONES:

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 3°, de la Ley 906 de 2004, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de los recursos de apelación contra los autos y sentencias que profieran los tribunales superiores.

En consecuencia, se estudiará los recursos propuestos por la defensa y la procesada contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín el 13 de junio de 2019, mediante la cual esta última fue condenada, en virtud del allanamiento a cargos exteriorizado en la audiencia de formulación de la acusación, como autora de los cargos de *concierto para delinquir, falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo y sucesivo y peculado por apropiación agravado y continuado*.

2. El principio de favorabilidad en delitos continuados

El defensor alegó la violación de la garantía consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, porque en relación con el delito de *peculado por apropiación* se ha debido disminuir la pena *en una cuarta parte*, como reconocimiento de la circunstancia de atenuación punitiva por el *reintegro parcial* de lo apropiado, de acuerdo con lo dispuesto en el original artículo 401 de la Ley 599

de 2000, aplicable a este asunto por virtud del principio de favorabilidad.

Como el recurrente parte de una equivocación vinculada a su particular comprensión del *principio de favorabilidad*, sin distinción respecto de cierta clase de delitos, es importante recordar, en primer lugar, en qué consiste el *delito continuado*. Sobre el particular, para lo que ahora interesa, esta Corporación ha precisado:

... el delito continuado presupone la unidad de conducta, en el sentido final y normativo o jurídico penal, aunque desde el punto de vista físico o natural puedan individualizarse varios movimientos que a su vez parezcan coincidir repetidas veces con la misma descripción típica.

...

En ese orden de ideas, se está frente a un evento de delito continuado cuando el autor en desarrollo de un plan preconcebido, con la misma proyección final de la conducta, realiza varias acciones u omisiones que afectan un bien jurídico que admite graduación, que de analizarse separadamente podrían adecuarse típicamente como la reiteración del mismo precepto penal, o comportaría la incursión en uno de semejante estructura (vgr.: hurto, hurto calificado, hurto agravado); y tal comportamiento produce consecuencias sobre uno o varios sujetos pasivos.

Precisado ese punto, está claro que en esa sistemática, el actuar desplegado por la ex juez **Molina Ramírez** refleja un plan preconcebido, el despliegue de pluralidad de comportamientos sucesivos durante 7 años, la identidad del tipo penal afectado con tales acciones, que corresponden valorativamente a una sola conducta que es objeto de un solo desvalor incrementado por la mayor afectación del bien jurídico.

Si bien se trata de una conducta única desde el punto de vista jurídico, según lo decantado por la jurisprudencia, la ejecución continuada del comportamiento complica la aplicación del principio de favorabilidad por el tránsito de leyes, bajo la consideración de que es la vigente al momento de realización del último acto la que se aplica al punible valorado en su totalidad, con independencia de que otra establezca un tratamiento sustantivo más benigno para el momento de iniciarse la acción ilegal.¹⁰

Esto tiene una razón de ser muy puntual: aplicar la ley vigente al momento de iniciarse la acción permitiría que otros segmentos de la conducta se ejecuten con posterioridad bajo la vigencia de una nueva norma que trata con mayor severidad la conducta, con el conocimiento de que existe una sanción más grave, pero con el convencimiento de que serán penados con menor severidad, lo cual afecta negativamente el principio de prevención general de la pena.

En términos similares la Sala ha explicado esta situación frente a la comisión de delitos permanentes, cuya solución es perfectamente aplicable a la que aquí se analiza, indicando que en estos casos se “descarta el conflicto de leyes en el tiempo y, por tanto, la aplicación del principio de favorabilidad (CSJ SP, 22 de mayo de 2013, radicado 35691).

¹⁰ Cfr. CSJ SP 7 Sept 2006. Rad. 23790, CSJ SP 23 Sept 2008. Rad. 24184; CSJ SP 20 Nov 2013. Rad. 42364; CSJ SP 2 Abr 2011. Rad. 36227, entre muchas otras.

Por lo anotado, entonces, la pretensión de la defensa en dicho sentido es inaceptable.

3.- La rebaja de pena respecto del delito de *peculado por apropiación*, por el reintegro parcial de lo apropiado (artículo 401 de la Ley 599 de 2000).

En términos del recurrente, la primera instancia, pese a advertir que la sanción impuesta por el punible de *peculado por apropiación* disminuiría en 6.5% por la devolución parcial de lo apropiado –que en realidad equivalen a más de 10 meses–, optó equivocadamente por reconocer sólo algo más de 2 meses.

La Corte disiente de esa conclusión. La jurisprudencia ha señalado que la rebaja de pena por el reintegro parcial de lo apropiado, depende del valor del reintegro respecto del total de la apropiación, sin que en estos casos pueda superar el límite previsto en el inciso 3° del artículo 401 del Código Penal, esto es, hasta una cuarta parte.

En sentencia CSJ SP, del 13 de octubre de 2004, Rad. 22.778, dijo la Corte:

*Por tanto, el reintegro hecho suma \$ 29.316.443,50, que frente a \$ 203.413.223,31, que los jueces demostraron, y la defensa no controvierte, fue la suma apropiada indebidamente, equivale aproximadamente a un 15%, **desde donde consulta criterios de equidad y razonabilidad que el descuento punitivo sea igual al 15% del tope máximo del artículo 401 (una cuarta parte), que debe aplicarse a los 72 meses de prisión y \$ 203.413.223,31 de multa, que fueron las sanciones establecidas para el peculado, llegándose a 69 meses 9 días y \$ 195.785.227,43,***

En ese entendido, como el reintegro fue parcial y por lo tanto equivalente al 6.5% del total apropiado, aspecto sobre el cual no hubo discusión alguna, la Sala advierte que el correcto ejercicio de dosificación, como acertadamente lo hizo el a quo, consiste en otorgar como descuento punitivo por la atenuante en cita, el 6.5%, pero del tope máximo de la cuarta parte prevista como descuento punitivo máximo previsto en el inciso 3° de la norma citada en el precedente.

Así las cosas, como la cuarta parte de 158 meses y 27 días de prisión equivalen a 39 meses 20 días, el 6.5% de ese monto corresponde a 2 meses y 17 días de prisión. Esta cifra corresponde a la rebaja correcta por la circunstancia de atenuación punitiva establecida en el artículo 401 de la Ley 599 de 2000.

En ese orden, como el juez plural impuso finalmente una sanción de 156 meses y 10 días, es claro que tal determinación se ajusta a la legalidad.

4.- Proporcionalidad en el aumento del 50% por el concurso de conductas punibles-

Otro reparo de la defensa se dirige a cuestionar la vulneración del principio de proporcionalidad, debido a la forma como se incrementó la pena asignada al delito más grave, por el concurso de los dos delitos concurrentes con el *peculado por apropiación*.

En criterio del censor *“el incremento del 30% debió reflejarse en igual proporción en el aumento que se hace al concurso de conductas punibles, para establecer, como era consecuente con la motivación que antecedió respecto al artículo 61 CP, un incremento del 30% y no del 50% como se hizo...no se explican los motivos por los cuales se hace un aumento del 50% y no del 30% acorde con la motivación planteada en cada dosificación punitiva”*¹¹.

En ese sentido, en primer lugar, es necesario hacer claridad sobre el proceso de individualización de la pena previsto en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, y el empleado por la primera instancia en relación con las conductas punibles por las cuales fue condenada la ex juez **Olga Patricia Molina Ramírez**.

Determinados, respecto de cada conducta delictiva por las cuales se profiere condena, los límites mínimo y máximo dentro de los cuales se ha de mover el juzgador, se debe individualizar, atendiendo el sistema de cuartos, la sanción principal y las accesorias para cada delito.

La pena se debe fijar entre el mínimo y el máximo del cuarto de punibilidad seleccionado (en este caso el primero). Para ello se debe utilizar los criterios previstos en los incisos tercero y cuarto del artículo 61 del C.P.

En el presente asunto, para establecer la sanción dentro del primer cuarto fue determinante el dolo con que actuó la procesada, reflejado en la reiteración de la conducta durante

¹¹ Folio 338. Cuaderno #2 Tribunal.

siete años, con evidente afectación de los bienes jurídicos institucionales, e incluso en perjuicio de derechos de menores de edad, al apropiarse de sumas consignadas en procesos de alimentos.

Todo ello es indicativo de la necesidad de incrementar el mínimo en un 30% dentro del cuarto de movilidad escogido, en relación con cada uno de los delitos objeto de condena.

Ahora bien, como se trata de una pluralidad de conductas punibles, fijada la pena para el delito más grave, la sanción se debe establecer dentro de los estándares del artículo 31 del Código Penal.

La pena para el delito más grave corresponde, en este caso, al *peculado por apropiación agravado continuado*, que se incrementó en una proporción igual al 50%, considerando el número de delitos concurrentes, su naturaleza, gravedad, modalidad de la conducta e intensidad del elemento subjetivo, entre otros.

Ese incremento de *hasta en otro tanto*, que el censor tilda de desproporcionado, tiene unos límites, a saber:

“i) conforme al artículo 31 del C.P., el incremento no puede superar el duplo de la pena básica individualizada en el caso concreto para el delito más grave, ii) tampoco la sanción definitiva puede superar la suma aritmética de las penas que correspondería a cada punible en el caso concreto (sistema de acumulación jurídica de las penas), iii) otro de los topes se relaciona con la prohibición en el concurso de delitos de no superar la pena los 60 años de prisión (artículo 31-2 de

la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 1° de la Ley 890 de 2004), regla que no hay que confundir con el límite para tasar la pena individualmente para cada ilicitud que establece el artículo 37 del C.P. en 50 años (modificado por el artículo 2 de la Ley 890 de 2004), diferencias explicadas por esta Sala, entre otras decisiones, en el Rdo.41350 del 30-04-2014, iv) la no reformatio in peius es otro límite en razón a que los errores en la tasación de la pena del factor “otro tanto”, no pueden ser modificados posteriormente por el superior funcional al resolver la apelación, la casación, o la doble conformidad judicial de la primera condena, cuando el condenado sea el único recurrente o peticionario, como tampoco lo puede hacer el juez al resolver la redosificación de penas por acumulación de penas o por principio de favorabilidad”¹².

Los anteriores fines no fueron desconocidos en la sentencia recurrida. En consecuencia, no es desproporcionado el incremento fijado por el juez colegiado, del 50% de la pena fijada para el delito más grave, por la concurrencia de un número plural de *falsedades ideológicas en documento público* y el *concierto para delinquir*.

Sin duda, el análisis efectuado por el Tribunal fue debida y suficientemente motivado. Una vez seleccionados los cuartos de movilidad para cada uno de los ilícitos, se ubicó para efectos de su individualización en el primer cuarto, conforme con lo previsto en el artículo 61 del Código Penal. Consideró en forma adecuada la rebaja por reintegro parcial de lo apropiado, como quedó discernido en acápite precedente, y escogió, con acierto, como delito de mayor gravedad el *peculado por apropiación agravado y continuado*¹³, al cual le aplicó las reglas del concurso delictual

¹² CSJ SP 13 Feb 2019. Rad. 47675

¹³ Frente a este delito la sanción individualizada, luego del incremento por el agravante y el reconocimiento de la circunstancia de atenuación punitiva, fue impuesta en **156 meses y 10 días** de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y multa equivalente al valor de lo apropiado, es decir, \$940.835.721; por el

previstas en el artículo 31 del mismo ordenamiento sustantivo, a efectos de aumentar 6 meses por el *concierto para delinquir* y 72 meses más por los delitos de *falsedad ideológica en documento público*, para establecer un total de 234 meses y 10 días de prisión.

La decisión de incrementar la pena del delito más grave para imponer 234 meses y 10 días de prisión, no es contraria a la ley, ni caprichoso su ejercicio, pues la suma de cada una de las penas individualmente consideradas (*156 meses y 10 días por el de prisión por el peculado, 70 meses por el injusto contra la Fe Pública y 52 meses y 15 días por el punible contra la Seguridad Pública*), arroja un total de 278 meses y 15 días de prisión, cifra mayor a la señalada por el Tribunal en razón del concurso.

Tampoco el incremento supera el doble de la pena para el delito más grave según la dosificación realizada. Se debe aclarar que el comparativo no es respecto del doble de la pena de cualquiera de los delitos concurrentes, como lo sugiere el defensor sin razón, sino respecto de la pena correspondiente al delito más grave. De ahí que los principios de legalidad y proporcionalidad en el proceso sancionatorio no resultan afectados.

En otros términos, la dosificación punitiva efectuada en la sentencia atacada se muestra ajustada a la legalidad porque, se insiste, no sobrepasó la suma aritmética de las tres

concierto para delinquir impuso **52 meses y 15 días** de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y por el concurso homogéneo de falsedad ideológica en documento público **70 meses** de prisión y 87 meses – 15 días de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

conductas individualmente consideradas, ni superó el otro tanto de la fijada para el delito más grave, ni el límite máximo permitido para el concurso de delitos.

El recurso interpuesto, entonces, en cuanto a este tema, no prospera.

5.- El allanamiento a cargos y la rebaja de pena de pena por reintegro. Reiteración de jurisprudencia.

Según el literal k del artículo 8 de la Ley 906 de 2004, el imputado tiene derecho a “*un juicio público, oral, contradictorio, concentrado e imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas.*” También puede renunciar a ese derecho, siempre y cuando lo haga libre, consciente, voluntaria e informado de sus consecuencias (*Literal i, ibidem*). Esta posibilidad, según el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, puede obedecer a la aceptación de los cargos o por acuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias.

En las primeras interpretaciones sobre el Capítulo Único del Título II de la Ley 906 de 2004, que trata de los “*Preacuerdos y Negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado*”, la Sala distinguió entre allanamientos y preacuerdos y les confirió tal autonomía que según esa visión, la primera de esas formas de terminación del juicio estuvo exenta de ciertas exigencias, interpretación que luego se estimó que no estaba a tono con las finalidades de este sistema de justicia premial.

En ese marco, la Sala sostuvo que los allanamientos y los preacuerdos son especies de un mismo género. Así lo definió en la SP del 23 de agosto de 2005, Radicado 21954. Luego, en una línea jurisprudencial que se inició con la SP del 8 de abril de 2008, Radicado 25.306, modificó esa postura, al establecer diferencias y distintas consecuencias entre los allanamientos y los preacuerdos, al considerar que *“...en el allanamiento a cargos no se presenta ningún acuerdo entre la Fiscalía y el imputado, y su aprobación no se halla condicionada a que previamente se acredite la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el delito, o el reintegro del incremento patrimonial obtenido con el delito...”*

Posteriormente en la SP del 27 de septiembre de 2017, Radicado 39831, la Corte sostuvo, retomando la interpretación plasmada en la SP del 23 de agosto de 2005, Radicado 21954, que el allanamiento y los preacuerdos son formas de acuerdo. A partir de esa premisa, como lo establece el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, precisó que si el sujeto activo del delito obtiene incremento patrimonial fruto del mismo, sea por allanamiento o preacuerdo, debe reintegrar el 50% del incremento obtenido y ofrecer garantías del pago restante.

Así, entre otras decisiones, en los AP del 30 de octubre de 2019 y 19 de febrero de 2020, radicado 55166, se ha reafirmado esa apreciación al señalar lo siguiente:

“Esta alternativa puede concretarse a través de dos opciones: allanándose a cargos, o negociando los términos de la imputación, sea para declararse culpable del delito imputado, o de uno relacionado con pena menor, a cambio de que se elimine alguna causal de agravación punitiva, o un cargo específico, o se tipifique la conducta de una forma específica con miras a disminuir la pena.

Acerca de estas dos formas de justicia premial, para lo que ahora es de interés, la Sala sostuvo en una línea jurisprudencial que se inició con la SP del 8 abril de 2008, Rad. 25306, que no había similitud entre allanamiento y preacuerdos, puesto que:

“...en el allanamiento a cargos no se presenta ningún acuerdo entre la Fiscalía y el imputado, y su aprobación no se halla condicionada a que previamente se acredite la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el delito, o el reintegro del incremento patrimonial obtenido con el delito...”

Esta tesis se mantuvo hasta la SP del 27 de septiembre de 2017, Rad. 39831, cuando la Corte sostuvo, nuevamente, retomando la tesis de la SP del 23 de agosto de 2005, Rad. 21954, que allanamiento y preacuerdos son formas o modalidades de acuerdo, según lo define la ley. A partir de esa premisa consideró que siempre que exista incremento patrimonial producto de la conducta, sea que se trate de allanamiento o preacuerdo, se requiere reintegrar el 50% del incremento obtenido y el ofrecimiento de garantías del pago restante, en concordancia con lo previsto en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004.”

Hay que agregar, como es sabido, que estas alternativas (los acuerdos y el allanamiento) tienen por finalidad, conforme lo define el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito, propiciar la reparación de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la solución de su caso.

Se ha precisado que en el contexto de las disposiciones que regulan este tipo de terminaciones anticipadas, el allanamiento es una forma de acuerdo. Pero no solo es la lectura sistemática de las normas que definen estas instituciones la que permite defender esas conclusiones. Son las finalidades de la justicia premial en el marco de los principios del proceso penal las que permiten superar lecturas que pueden conducir a distorsiones

que causan desequilibrios de los derechos de las partes que intervienen en el proceso penal.

En ese contexto estos modelos de terminación anticipada hoy no se pueden concebir únicamente como el mecanismo para terminar anticipadamente el proceso, con el argumento de que la idea del sistema acusatorio es la de evitar ante todo y por todo el juicio oral (SP, 23 ago. 2005, Rad. 21954). Seguramente esa reflexión sirvió de base para las iniciales lecturas de la figura de los allanamientos y preacuerdos. Hoy no se puede interpretar esos institutos solo con base en efectos pragmáticos, que si bien importantes y deseables, no son los únicos. El reconocimiento de las víctimas como actores centrales del proceso penal, implica que su interés es un elemento esencial en la interpretación de las disposiciones procesales.

En este giro, entonces, se debe resaltar que una de las finalidades de las terminaciones anticipadas del proceso es la de propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el delito. De allí que esa exigencia no se limite a los preacuerdos, como lo sostienen quienes definen esa tesis a partir de la lectura insular de los artículos 348 y 349 de la Ley 906 de 2004, debido a la desprotección que genera tal interpretación a las víctimas, quienes tienen, según el literal c) del artículo 11 de la indicada ley, el derecho a una pronta e integral reparación del daño.

En este margen se debe precisar además, que la congestión judicial que se dice existe en los juzgados -y no se desconoce— entre otras muchas razones ante la dificultad de reparar el daño en delitos menores o como algunos la llaman, la delincuencia

callejera o convencional no es argumento jurídico serio que sirva para sustentar la tesis de quienes sostienen que quienes aceptan cargos acceden a una rebaja importante en la pena sin cumplir con el deber de reintegrar a la víctima el incremento patrimonial obtenido con el delito. Así lo ordena el artículo 349 del Código de Procedimiento penal y el desconocimiento de ese mandato frente a la aceptación de cargos, que es una modalidad de acuerdos, se reitera, desacata el cumplimiento de las finalidades de la justicia anticipada consagrada en el artículo 349 de la misma ley.

De manera que los efectos pragmáticos para propiciar el allanamiento de cargos sin condiciones distintas a la aceptación pura y simple del imputado o acusado, sin la reparación del daño, es complicada ante la dificultad que supone esa visión para la realización de los derechos de las partes en el proceso penal. Por lo tanto, la Corte reafirma mayoritariamente la tesis consolidada desde el año 2017, según la cual, allanamiento y preacuerdos son especies de un mismo género y por lo tanto están sometidos a las mismas exigencias cuando el sujeto activo del delito obtiene incremento patrimonial derivado del mismo.

Entre paréntesis -aclarando eso sí que la interpretación mayoritaria no tiende a estorbar la idea de evitar el juicio, sino a reflexionar sobre las instituciones desde la filosofía de los derechos de las partes—, la idea de evitar los juicios mediante acuerdos y allanamientos es hoy una quimera, ante el cúmulo de prohibiciones que legalmente se han creado, con lo cual la inicial filosofía de evitarlos ha sido bloqueada desde la legalidad y no desde la jurisprudencia.

De otra parte, guarda relación con el asunto que se acaba de tratar la petición de que se aplique la jurisprudencia vigente para el momento en que se cometió la conducta y no la posterior a la ejecución de la misma. Sobre este tema existe total claridad. La Sala en las decisiones que se acaba de citar resolvió el problema. Así, en el AP del 30 de octubre de 2019, radicado 54954, la Corte decidió:

“Para la Corte no existe duda que el principio de favorabilidad de la ley penal más favorable no admite ninguna excepción, sea porque la ley vigente al momento de cometer el delito es más favorable que la posterior que determina una respuesta punitiva más gravosa, o porque la posterior a la ejecución de la conducta traza un tratamiento penal más benigno.

Acerca de ese tema no hay discusión. El problema que se debe resolver es si al aplicar la misma ley –la vigente tanto para el tiempo de ejecución de la conducta y para el momento de resolver la situación que se juzga— se puede desconocer el principio de favorabilidad, cuando al decidir el caso se aplica una jurisprudencia que no estaba vigente cuando se cometió la conducta, pero si cuando se suscita el hecho procesal jurídicamente relevante.

La respuesta es negativa. Primero, porque en el diseño constitucional del sistema de fuentes, la jurisprudencia es un criterio auxiliar de interpretación de la ley (Artículo 230 de la Constitución Política). Segundo, porque ese principio, sin desconocer la importancia del precedente judicial, supone que la jurisprudencia no es equiparable a la ley en sus efectos, aun cuando se acepta que no puede ser retroactiva y, tercero, porque como ocurre incluso en discusiones relacionadas con el tránsito de leyes, lo que determina su aplicación en casos como el que ahora se analiza, implica precisar cuál es la interpretación judicial vigente cuando se produce el hecho jurídicamente relevante.

Según lo expresado, la jurisprudencia llamada a regir el caso es la vigente al momento de allanarse a los cargos, que es en términos de la teoría del proceso el hecho procesal jurídicamente relevante, entendido como la exteriorización de la voluntad de aceptar los cargos, petición que se manifestó conforme al estado del arte dominante para el instante en que se realizó la solicitud.”

En conclusión, la Sala no modificará la jurisprudencia para atender la solicitud de la defensa, y de otra parte, no hay lugar a aplicar la jurisprudencia que la defensa considera le es favorable y menos si ha de tenerse en cuenta que la conducta se cometió en forma continuada hasta el mes de septiembre de 2017, es decir, en la época en que ya se determinó modificar la jurisprudencia.

6. Caso concreto

6.1. La rebaja pena por allanamiento a cargos.

Requisitos

(a).- Está demostrado que la doctora **Olga Patricia Molina Ramírez**, en el desempeño de funciones como Juez 5^a de Familia de Medellín, desde el año 2010 y hasta septiembre de 2017, se concertó con varias personas para cobrar ilícitamente el valor de los títulos judiciales de procesos de distinta naturaleza que se tramitaban en su despacho judicial, en cuantía que ascendió a \$ 940.835.721, y que luego de formulada la acusación en su contra como autora de los delitos de concierto para delinquir, falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo y sucesivo, y *peculado por apropiación agravado y continuado*, reintegró \$ 61.243.99.00, suma que equivale al 6,5% del total de la defraudación.

Esta cifra corresponde al reintegro de lo apropiado, que le genera beneficios de atenuación punitiva por esa causa (artículo 401 del Código Penal), y no a la restitución del 50% que se exige como condición para allanarse a cargos y obtener rebajas

punitivas por el delito de peculado por apropiación, el cual por su configuración supone un incremento patrimonial para el sujeto activo de la conducta.

De manera que como la juez acusada no reintegró el 50% del valor apropiado, ni garantizó el recaudo del remanente, el Tribunal, conforme a la interpretación aquí analizada, acertó al no considerar rebajas por este aspecto.

El hecho de que tardíamente la defensa intente demostrar que la acusada carece de recursos económicos no tiene ninguna incidencia, pues además de que los documentos para probar esa situación fueron aportados extemporáneamente con el escrito de apelación, ninguna ley ni ningún principio autoriza a exonerar al acusado que obtiene un incremento patrimonial injustificado para obtener rebajas que dependen de la reparación efectiva del daño. El hecho de que haya compartido el producto del ilícito en nada incide en la determinación de lo apropiado por quien tenía una posición de garante de los recursos oficiales.

(b).- Como antes se explicó suficientemente, al contrario de lo que sostiene la defensa, por virtud de un discutible concepto de “*favorabilidad*”, no es aplicable la jurisprudencia “*vigente a la fecha de comisión de la conducta*”, pues se reitera, de una parte la solicitud de allanamiento se presentó cuando esa tesis ya se había modificado y de otra, la conducta se ejecutó en fechas en las que incluso esa interpretación ya no estaba vigente.

(c).- **La redosificación de pena**

(i).- La fiscalía le imputó a la acusada la comisión del delito continuado de peculado agravado por la cuantía. Desde ese punto de vista no hay lugar a fraccionar los montos de cada apropiación, pues todos, en unidad de acción, conforman una sola conducta. Es insensato, entonces, tratar cada apropiación como si fuera una acción, cuando se ha considerado que existe un solo delito. De modo que la conducta única y continuada, por el valor de lo apropiado (\$ 940.835.721), excede los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes y como tal se subsume en el numeral 2 del artículo 397 del Código Penal.

De eso no hay duda. En situaciones similares (Cfr. AP del 4 de noviembre de 2020, radicado 56482), la Corte ha dicho en ese sentido lo siguiente:

... Esto hace que la cuantía del delito deba determinarse por la suma de los pagos parciales que alcanzaron a realizarse con ocasión de la orden ilegal impartida por el servidor público, y que del monto de la misma dependa la actualización o no de la agravante por razón de la cuantía.

Por lo tanto, el argumento del apelante tampoco prospera.

(ii).- Se equivocó el Tribunal al negar la rebaja de pena por el allanamiento a cargos respecto de los delitos concurrentes con el peculado apropiación, con el argumento de que entre ellos existe “*conexidad sustancial*” y que las falsedades y el concierto constituyen un delito medio que facilita la conducta final.

Esa es una interpretación desfavorable, pues amplía las restricciones para allanarse en delitos en los cuales se obtiene

beneficio económico a conductas en las que el beneficio no es un elemento de la conducta. Y al revés, bajo esa idea, la tesis del delito medio utilizada por el Tribunal en perjuicio de la acusada, bien hubiera podido llevarla favorablemente al punto de concebir que existe un delito complejo (*es aquel que con dos o más acciones, que por sí mismas son infracciones tipificadas en distintos tipos penales, el legislador las integra en un mismo tipo penal*), lo cual por supuesto, en este caso, también es equivocado.

En ese contexto, para franquear la prohibición que el tribunal creó, de aceptar que así lo fuera, podía incluso recurrir a la aceptación parcial de cargos, como lo autoriza el artículo 353 del Código de Procedimiento Penal y eludir así la falsa conjetura ideada por el juzgador de instancia.

En consecuencia, ninguna razón impide a la acusada la rebaja de la pena por el allanamiento de los delitos concurrentes. La Sala corregirá ese error.

(iii).- Al graduar la pena, el Tribunal dosificó la pena para cada delito concurrente. Así, para el peculado la tasó, después de seleccionar el cuarto correspondiente, en 158 meses y 27 días las penas de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Este monto lo disminuyó por el reintegro parcial (\$ 61.243.990, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 401 del Código Penal –modificado por la Ley 1474 de 2011). Determinó que el valor reintegrado equivalía al 6.5% de lo apropiado, lo que propicia

una rebaja proporcional de 2 meses y 17 días, aplicados con posterioridad a la fijación total de la pena.

En suma, la pena por el delito de *peculado por apropiación agravado y continuado* la fijó en 156 meses y 10 días de prisión, y en el mismo término la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

La multa en \$ 940.835.721, correspondiente al valor de lo apropiado.

Para el delito de *falsedad ideológica en documento público* consideró proporcional y razonable establecer 70 meses de prisión, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 87 meses y 15 días.

A su vez, fijó la pena de 52 meses y 15 días de prisión para el delito de *concierto para delinquir*. Por igual tiempo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Por último, tratándose de un concurso de conductas punibles, tomó como pena base de prisión la dosificada para el delito de *peculado por apropiación agravado*, la que aumentó en 72 meses más por los ilícitos de *falsedad ideológica en documento público* y en 6 meses adicionales por el *concierto para delinquir*, para un total de **234 meses y 10 días de prisión**.

Según se explicó, a los delitos concurrentes no se les aplica la prohibición de rebaja en el allanamiento a cargos. Por lo tanto, como la aceptación de cargos se produjo después de la presentación de la acusación, pero antes del interrogatorio del acusado en el juicio oral, en los términos del artículo 352 de la Ley 906 de 2004, la rebaja de una tercera parte es imperiosa.

En consecuencia, como por los delitos concurrentes se incrementó la pena del delito más grave en 78 meses, ese monto se disminuirá en una tercera parte, esto es, en 26 meses y 3 días, por lo cual la pena quedará en **208 meses y 7 días de prisión.**

La pena de inhabilitación para el desempeño de funciones públicas se modifica en igual proporción. Las atinentes al delito de peculado por apropiación y la pérdida del empleo se mantienen.

(iv).- Cuestión adicional: La inaplicación del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 no es aplicable a la situación que se juzga.

Como lo aduce el defensor, la jurisprudencia de la Corte, a partir de la SP del 27 de febrero de 2013, rad. 33.254, indica, en lo fundamental, que el incremento general de penas no se aplica cuando el imputado o acusado propicia la terminación anticipada del proceso, en casos en los cuales están prohibidos

ese tipo de acuerdos (artículo 26 de la Ley 1121 de 2006)¹⁴. Esa interpretación también se hizo extensiva a los casos en los que se procede por los delitos de *secuestro y homicidio doloso* cometidos contra niños, niñas o adolescentes, cuando el procesado se allana a cargos o preacuerda con la fiscalía, sin recibir descuentos o beneficios, en consideración a la prohibición contenida en el artículo 199 numeral 7° del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Estos casos, sin embargo, no son equiparables al que se analiza, pues en aquellos subyace una *prohibición general* para acceder a beneficios punitivos dada la naturaleza de los delitos, mientras que en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004 no existe una prohibición en ese sentido, sino que se imponen condiciones para acceder al beneficio.

Finalmente, se aclarará la identificación de la acusada, sobre lo cual existe imprecisión.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁴ ARTÍCULO 26: “Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado penal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz”.

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia condenatoria proferida el 13 de junio de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín contra Olga Patricia Molina Ramírez, por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente providencia, **modificándola** en el sentido de fijar la pena para el concurso de delitos de peculado por apropiación, falsedad ideológica en documento público y concierto para delinquir, en 208 meses y 7 días de prisión, y por igual término la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Las demás se mantienen.

Segundo. Corregir la sentencia en el sentido de que el documento de identificación de la procesada corresponde a la cédula de ciudadanía número 42.985.620 de Medellín, Antioquia.

Tercero. Devuélvase la actuación al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



FABIO OSPITIA GARZÓN

Presidente



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

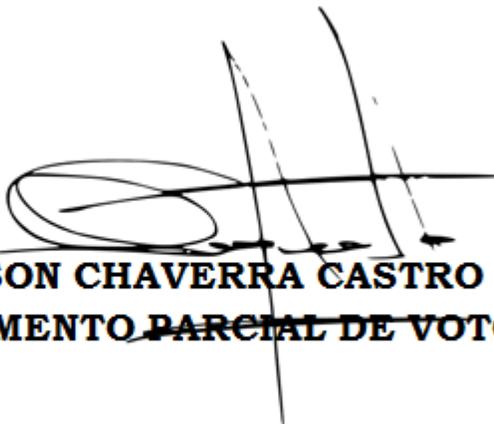


MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

2022



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

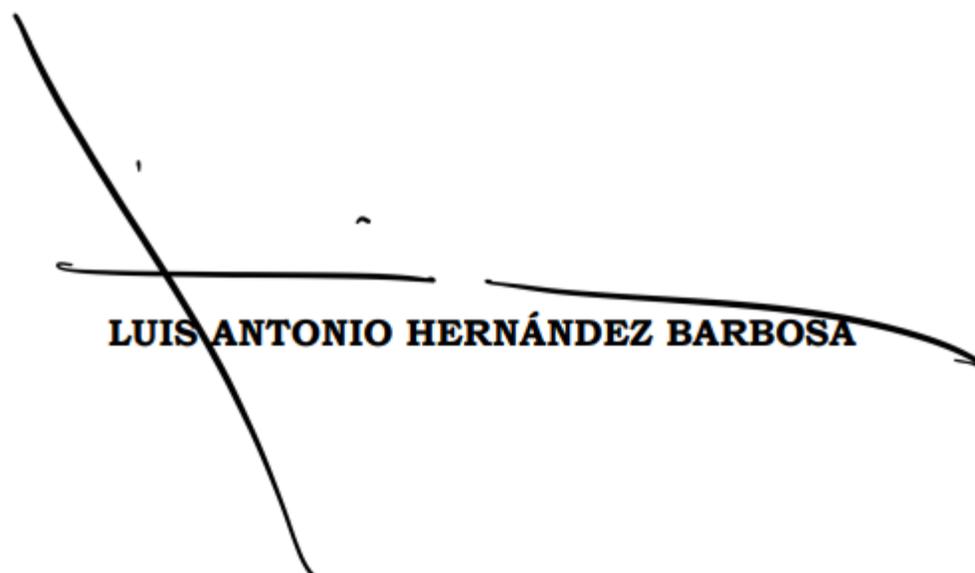


GERSON CHAVERRA CASTRO
SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Salvo parcialmente el Voto



LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA



HUGO QUINTERO BERNATE



PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

CUI 05001600024820170814901
Segunda instancia N° 55914
OLGA PATRICIA MOLINA RAMÍREZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Sala Casación Penal @ 2022